



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

SENTENCIA No. 53

RADICACIÓN	760014003015-2019-00823-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR
DEMANDADOS	CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIAL MARTINEZ

Se decide en esta sentencia el proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, a través de apoderado judicial, en contra de CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIAL MARTINEZ, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

**PRIMERO:** La demandada CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, fue contratada por el CLUB DEPORTIVO LIMONAR, desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008, para desempeñarse en las funciones de contadora.

**SEGUNDO:** Dentro de sus labores asignadas estaban de manera exclusiva el acceso principal al software contable, autonomía para crear y modificar el archivo de claves de seguridad y acceso al sistema, también era responsable de las partidas contables y autorización para realizar pago a la seguridad social a través del portal de internet con el dispositivo TOKEN.

**TERCERO:** La señora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, abusando de la confianza depositada en calidad de contadora, hizo transferencias de dinero sin autorización alguna desde la cuenta de propiedad de la parte demandante de forma continua a través del portátil entregado por el empleador (hoy demandante) para el manejo de las operaciones contables, mediante el portal de internet a las cuentas de terceros, causando perjuicios económicos graves al actor por la suma de \$12.955.000.

**CUARTO** Una vez enterados de lo anterior, interpuso la denuncia ante la Fiscalía por la comisión del delito de hurto, el 20 de junio de 2017, el Juzgado Penal competente profirió la respectiva sentencia en la cual se declara responsable a título de dolo por la comisión de delito de hurto agravado por la confianza a la señora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ. Que, de los informes presentados en la actuación penal por el perito contable, se extrae que la señora VALENCIA MARTINEZ, se apropió de dineros fraudulentamente, depositando en cuentas bancarias de los también demandados señores ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNADO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMÍREZ, lo cual también aduce se encuentra relacionado en la información aportada por BANCO DAVIVIENDA el 17 de octubre de 2019.

II. PRETENSIONES

Se repare al demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, en atención a la conducta desarrollada por CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIAL MARTINEZ, y se condene a los demandados como responsables civil y extracontractualmente por el daño patrimonial sufrido por las sumas de dinero contenidas en la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto No. 386 del 24 de febrero de 2020, y se surtió la notificación de la parte demandada por conducta de curador ad litem, quien de manera oportuna contesta la demanda sin oponerse las pretensiones, ni propone excepciones de mérito.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.



Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **• COMPETENCIA**

Decantado se presenta hoy el concepto de legitimación en la causa, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia. Este aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas que les asiste interés, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos llamados a ello. Nótese que quien inicia la demanda CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, es el afectado por los daños ocasionados, y por otro lado, la pasiva está compuesta por CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, quien ejecutó la conducta ilícita generadora del detrimento patrimonial y ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, quienes percibieron esos dineros de manera fraudulenta lo anterior de conformidad con los artículos 2342 y 2343 del código civil.

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante curador ad litem.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

##### **• PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para declarar civil y extracontractualmente responsable al extremo pasivo, y en evento positivo, si proceden las condenas por perjuicios solicitados?.

##### **• TESIS DEL DESPACHO**

Se dispondrá la condena a la demandada CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, toda vez que, de las pruebas obrantes en el plenario, se logró acreditar el daño, la acción por parte de la demandada y el nexo causal entre los anteriores, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma. Sin embargo, frente a los demandados no se logró acreditar la actuación culposa o dolosa por lo que se negarán las pretensiones frente a estos.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

##### **• PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:**

- Actuaciones surtidas dentro del proceso penal radicado 760016000193200903596, acusada: CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, delito: Hurto agravado por la confianza, como son: Informe de investigador de campo del 18 de diciembre de 2010 realizado por perito contador con sus anexos

Sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali en la que se resolvió condenar a CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ por el delito de hurto agravado por la confianza bajo la modalidad de delito continuado, con la constancia de expedición y ejecutoria.

- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, celebrado entre GLORIA ESPERANZA PANESSO y ASOCIACIÓN CIVIL CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR

- PAZ Y SALVO expedido por la abogada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ, en la que hace constar que el CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales



- Derecho de petición dirigido a BANCO DAVIVIENDA en la que se solicitó información sobre los débitos realizados en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2018.
- Respuesta a derecho de petición por parte de BANCO DAVIVIENDA en la cual informa cuentas

### MARCO JURÍDICO:

Para decidir los problemas jurídicos se deben tener en cuenta los mandatos de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. El daño es fuente moderna y autónoma de las obligaciones, por cuanto somete a quien lo ha ocasionado a repararlo, se haya causado con o sin culpa, siendo un elemento común y fundamental en todos los casos de responsabilidad civil, por lo que se ha llegado a concluir que sin daño no hay responsabilidad.

El marco jurídico de la responsabilidad civil extracontractual descansa entre otras en la premisa de no existir vínculo contractual entre el que reclama la indemnización de perjuicios y el que debe satisfacerla. El Código Civil colombiano, acogiendo la tesis de responsabilidad subjetiva, establece en su artículo 2341: *“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*. Cuando la indemnización se reclama con fundamento en dicha norma la víctima debe demostrar el daño, la relación de causalidad entre éste y el hecho o la omisión atribuible al demandado y por supuesto su culpa, la que no se presume.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Siguiendo las anteriores pautas y en aras de fundamentar los presupuestos sustanciales para endilgar responsabilidad, en los términos del artículo 2341 del C. Civil, se ha de determinar la existencia de la trilogía –hecho o culpa del demandado, daño y nexos causal entre estos elementos, toda vez que si se desvirtuare alguno de ellos no existiría la responsabilidad extracontractual invocada.

El Daño es el primer elemento a establecer en un proceso de responsabilidad, debe precisarse que en el plenario se acreditó el desvío de los dineros que reposaban en la cuenta bancaria del ente demandante; lo anterior, en razón a que obra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali y el informe de investigador de campo realizado el 18 de diciembre de 2010, el cual tenía por objeto realizar un dictamen pericial para establecer la cuantía de las apropiaciones que se denuncian en contra de la hoy también demandada. En dicho informe se concluyó:

*“ Teniendo en cuenta el objeto de la orden policial judicial, se aportó por parte del contador y la revisora fiscal del Club Deportivo El Limonar informe de auditoría, donde se puede determinar que el valor total de los retiros o transferencias, detectados de la cuenta corriente No. Xxxxx de Davivienda por el servicio de internet “Portal Empresarial” o token con la clave asignada por el banco al club y que registra en el banco clase de movimiento descuentos para pago de nómina” suman DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.955.000). Que de acuerdo a versiones expresadas por escrito y verbalmente por parte del contador, revisor fiscal, administrador e ingeniero de sistemas, la responsable de los retiros o transferencias ( clave) y programa contable era la indiciada Carolina Valencia Martínez”*

Así mismo, en la precitada sentencia penal se indicó:

*“Es así como tenemos que el Club Deportivo El Limonar, a través de su gerente habiendo depositado la confianza en la contadora CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, para aquella época, fue objeto de hurto en la medida en que se apropiaron de los dineros de la empresa, los cuales fueron \$12.955.000 conforme a lo expuesto por el perito contable, en tanto que esos dineros fueron trasladados a otras cuentas a través del portal de internet a la cual solo podía acceder con la respectiva clave que le había dado el gerente.....”*

Como se puede colegir de lo anterior, se encuentra probado el daño, teniendo en cuenta que la sociedad demandante sufrió un detrimento patrimonial.

Una vez, determinado lo anterior, se procederá a establecer si se configura una acción u omisión por parte de los demandados.

De la revisión de los elementos de prueba allegados al proceso se tiene que, obra la sentencia No. 071 del 20 de junio de 2017, proferida por el juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, por medio de la cual, la señora CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, fue condenada penalmente como autora responsable a título de dolo del punible de Hurto Agravado por la Confianza, evidentemente por los mismos hechos narrados en los presupuestos fácticos



del presente asunto. Por lo que frente a dicha demandada resulta evidente su actuar doloso en este asunto.

Es preciso recordar, como lo ha indicado la doctrina<sup>1</sup> que, en casos como el presente en los que la responsabilidad penal como la civil comprenden el comportamiento doloso o culposo del agente, se tiene que, si **el juez penal la afirmó o la negó, el juez civil no puede entrar a discutir esa decisión de la justicia penal, así la demanda por la conducta del médico se inicie por su responsabilidad civil. El juez civil debe respetar y no contradecir lo decidido por el juez penal en lo relativo a la existencia del hecho, del nexo causal y de la culpabilidad<sup>2</sup>**.

Ahora bien, el Despacho se ocupará de estudiar el presupuesto denominado culpa de los demandados ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, frente a los anteriores, no se realizó denuncia penal alguna, así como tampoco se les endilgó responsabilidad en dicha actuación. No escapa al juicio del Juzgado que los señores ALVARO BUSTOS CRUZ y BERNARDO AMAYA ROJAS, fueron referenciados en la sentencia condenatoria ampliamente enunciada, empero, no se emitió ninguna orden judicial en su contra, ni tampoco se realizó un análisis de culpa o dolo sobre los mismos.

Conforme con las pruebas obrantes en el plenario, figura la certificación expedida por el BANCO DAVIVIENDA el día 17 de octubre de 2019, que da cuenta que desde la cuenta 16069998710, de propiedad del actor, se realizaron transferencias a favor de los señores ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, no existiendo ninguna otra prueba contra dichos señores; por lo que de un análisis en conjunto, se tiene que, no es posible determinar la culpa o dolo de los precitados demandados; lo anterior, por cuanto dicha certificación no permite por sí sola acreditar una acción u omisión de los demandados, solamente su titularidad en las cuentas, sin tener conocimiento que actos realizaron, es preciso recordar que, debe probarse una “culpa social” o “culpa error de conducta”, es decir, el no haberse comportado como una persona prudente y diligente, y específicamente haber incurrido en cualquiera de las especies de culpa (imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos), en este asunto, no se logra establecer que la causa eficiente de la transferencias a las cuentas de estos demandados se encuentra en sus cabezas, toda vez que no obra siquiera indicios de existencia de alguna de la modalidades de culpa que deriven en los daños por la conducta endilgada por el actor, supuestos bajos los cuales deben responder por los perjuicios causados al demandante.

Consecuente con lo anterior, la parte demandante demostró el hecho generador del daño, el daño, la culpa únicamente de la demandada CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, y el nexo causal entre hecho o culpa del demandado y el daño por tanto, es ella quien debe responder por los perjuicios, reiterando que, ejecutó una actividad delictual en forma dolosa, como se pudo establecer en ésta providencia y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2341 del C. Civil y la jurisprudencia antes anotada de la Corte Suprema de Justicia, está obligada a la indemnización como responsable directo.

Por tanto, sólo resta establecer el menoscabo soportado por la parte demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, quien pretende se indemnice por los perjuicios materiales derivados del suceso, habida cuenta se encuentra legitimada para reclamar la indemnización, dada su condición de afectado en su patrimonio. Y para ello, el Despacho se dispone al análisis de la indemnización que les corresponderá asumir en favor de la demandante.

### **PERJUICIO PATRIMONIAL**

DAÑO EMERGENTE. El artículo 1614 del código civil Colombiano preceptúa: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

El daño emergente es un tipo de perjuicio material, consistente en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicho concepto también resulta aplicable para la responsabilidad extracontractual. (C.S.J., Sala de Negocios Generales, Sentencia de 23 de abril de 1940 G.J. t. XLIX p.356).

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, JAVIER,, TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I – LEGIS -2015- PÁGINA 25.

<sup>2</sup> Contra esta solución véase Jacques Ghestin, Genevieve Viney, ob, cit, i iv, núm 135.



En este caso nos centraremos en el daño emergente ocurrido respecto de unos dineros, es decir, cuando el daño emergente afecta un bien patrimonial. La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 dijo que *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”*, de manera tal que se entiende como daño emergente aquél daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso. Entonces, el daño emergente comprende únicamente lo necesario para volver el bien dañado a su estado anterior a la ocurrencia del hecho que lo causó, por lo cual, el daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

Revisado el plenario, se evidencia un dictamen pericial emitido por de la Fiscalía General de la Nación, aportada con el escrito introductor, que fundamentó la sentencia penal emitida contra la señora VALENCIA MARTINEZ, respecto al detrimento patrimonial sufrido, misma que acredita con suficiencia la cuantificación del daño, y como quiera que para que haya lugar a la reparación del daño, es que éste efectivamente se haya generado por hecho o culpa del demandado como aquí se demostró y, además que se haya cuantificado, como aparece certificado con el dictamen en mención que obra en el plenario, documento público que no es objeto de reparo alguno, en tanto lo ejecutó un experto que labora en el ente investigador, puede ser valorado probatoriamente sin necesidad de ratificación si la parte contra quien se aduce, no lo solicita. En consecuencia, se impondrá condena por este concepto de indemnización por daño emergente, **en un monto de \$12.955.000 MCTE.**

Ahora, se observa igualmente que obra el contrato de prestación de servicios suscrito entre CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR con la abogada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ el cual tiene por objeto asistir y representarlo como parte civil en el proceso penal con radicación 0198-2009-03596, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS.

Paz y Salvo expedido por GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ por concepto de honorarios profesionales proceso penal de CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ.

Comprobante de egreso del Club deportivo El limonar No.024-18 por valor de \$1,150,000 honorarios profesionales saldo final proceso penal \$150.000, 50% proceso responsabilidad civil, 50% queja disciplinaria \$150.000 proceso Carolina Valencia.

Obra cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$200.000 por concepto de audiencia preparatorio del 23 de junio de 2016 proceso radicación 193-2009-03596.

Obra cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$300.000 por concepto de continuación audiencia juicio oral que se celebró el día 20 de junio de 2017, proceso radicación 193-2009-03596.

Recibo de Caja menor, del 09 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias \$800.

Recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de 21 copias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$1.050.

Recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$2.500.

Recibo de caja menor del 24 de enero de 2013 por valor de \$10.000 por concepto de transporte a la procuraduría tramite del club deportivo el Limonar.

Recibo de caja menor del 08 de marzo de 2013, por valor de \$11.450 por concepto de fotocopias del Club Deportivo el Limonar.

Recibo de caja menor del 7 de mayo de 2015 por valor de \$3.500 por concepto de transporte para entregar documentos fiscalía proceso Carolina Valencia.

Del examen de los documentos referidos, se evidencia que no serán acogidos en su integridad por esta instancia, toda vez la cuenta de la cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$200.000 por concepto de audiencia preparatorio del 23 de junio de 2016 proceso radicación 193-2009-03596, la cuenta de cobro del 15 de julio de 2016, en la que GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ debe a DAVID MAURICIO REYES ROJAS, el valor de \$300.000 por concepto de continuación audiencia juicio oral que se celebró el día 20 de junio de 2017, proceso radicación 193-2009-03596, el recibo de caja menor del 24 de enero de 2013 por valor de \$10.000 por concepto de transporte a la procuraduría y el recibo de caja menor del 08 de marzo de 2013, por valor de \$11.450 por concepto de fotocopias del Club Deportivo el Limonar, no son claros para establecerse con veracidad que son gastos ocasionados con relación al proceso que nos ocupa, toda vez que se avizora que las cuentas de cobro por estos conceptos son adeudados por la profesional del derecho que incoa la acción, mas no por el ente actor, y de los recibos de copias no es posible extraerse que se derivan como gastos atribuible al presente proceso.

Aunado a lo anterior, del comprobante de egreso del Club deportivo El limonar No.024-18 por



valor de \$1,150,000 honorarios profesionales del 50% queja disciplinaria \$150.000 proceso Carolina Valencia, si bien es cierto acreditan pagos de honorarios, también lo es que son honorarios causados de un proceso disciplinario que no detenta relación con la actuación en estudio.

Así las cosas, para el Juzgado únicamente es posible verificarse y adicionarse como daño emergente los gastos en que incurrió el demandante, por las suma contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR con la abogada GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ el cual tiene por objeto asistir y representarlo como parte civil en el proceso penal con radicación 0198-2009-03596, por un valor de UN MILLÓN DE PESOS, así mismo, lo contenido en el comprobante de egreso del Club deportivo El limonar No.024-18 por honorarios profesionales saldo final proceso penal \$150.000, y las sumas del recibo de Caja menor, del 09 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias \$800, y recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de 21 copias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$1.050, recibo de caja menor del 14 de febrero de 2018 por concepto de fotocopias proceso penal Limonar vs Carolina Valencia por \$2.500 y recibo de caja menor del 7 de mayo de 2015 por valor de \$3.500 por concepto de transporte para entregar documentos fiscalía proceso Carolina Valencia.

En consecuencia, al verificarse la existencia de los gastos ocasionados por las actuaciones judiciales, tendientes a obtener por la parte demandante las ordenes que permitan la declaración de responsabilidad de la demandada y el posterior reintegro de los dineros ampliamente enunciados, y como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita por el actor el reconocimiento de los referidos rubros, esta instancia deberá incluirlos en la parte resolutive de la providencia de la siguiente manera:

#### **LIQUIDACION DE PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR:**

TOTAL DETRIMENTO PATRIMONIAL: **\$12.955.000.**

TOTAL GASTOS INCURRIDOS: **\$1.157.850**

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: \$14.112.850.**

En síntesis, este Despacho encuentra civilmente responsable a CAROLINA VALENCIA MARTINEZ, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, por las transferencias fraudulentas realizadas entre el 29 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008, cuando se desempeñaba como contadora del demandante, por los que sufriera detrimento patrimonial y por ende, se le condenará al pago de la suma arriba determinada y a favor de la persona antes indicada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sumas que deberán ser indexadas desde su causación hasta el día que se verifique su pago, conforme el Índice de Precios al Consumidor, al igual que al pago de los intereses sobre el monto actualizado desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago, liquidados con el cálculo del interés legal a la tasa del 6% anual, y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho que se fijarán en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, los demás demandados ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, serán exculpados de las condenas, en razón a no acreditarse la culpa de estos, como quedó sentado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** civilmente responsable a la señora CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ, por los perjuicios ocasionados a la demandante CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, con motivo de las transferencias fraudulentas realizadas entre el 29 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008, cuando se desempeñaba como contadora del demandante, ampliamente reseñado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le condena a pagar las siguientes sumas de dinero:

.- A favor de CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, a título de Perjuicios Materiales como DAÑO EMERGENTE: la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (**\$12.955.000**), por conceptos del daño ocasionado, suma que debe ser indexada desde su causación hasta el día que se verifique su pago, conforme el Índice de Precios al Consumidor.



.- A favor de CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR, a título de Perjuicios Materiales como DAÑO EMERGENTE: la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$1.157.850**), por concepto de los gastos en que incurrió.

.- La demandada pagará las sumas indicadas en el presente numeral, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y al momento del pago se procederá a la actualización de la condena.

.- Por los intereses de mora sobre las sumas anteriores, con el cálculo del interés legal a la tasa del 6% anual, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones formuladas a favor de CLUB DEPORTIVO EL LIMONAR en contra de ALVARO BUSTOS CRUZ, BERNARDO AMAYA ROJAS Y PEDRO PABLO MONTIEL RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada CAROLINA VALENCIA MARTÍNEZ. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$762.000.

**CUARTO.-** Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78a6e6e0d4b0e597e6f36770a119efeed1372bc10b86951af156e6b6da802f**

Documento generado en 20/02/2024 11:45:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**